



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 7 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.I.G.S., por daños físicos y materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 11/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público viario actuando el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna que ostenta la competencia al efecto, al ser municipal el servicio cuyo funcionamiento -se alega- ha producido el hecho lesivo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen, debiendo solicitarse por la Alcaldía del Ayuntamiento actuante.

2. El procedimiento se inicia de oficio a partir de que la Administración tuvo conocimiento del hecho, mediante la remisión por la Policía Local de la denuncia efectuada por M.I.G.S. el 13 de enero de 2005, día en el que se produjo el accidente que causó los daños por los que se reclama. Así pues, no es extemporánea la iniciación del procedimiento según lo previsto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992.

Por otra parte, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

La compareciente resulta interesada en este procedimiento, por lo que tiene capacidad para ser parte en el mismo, pues es quien resulta perjudicada por los daños por los que se reclama.

La competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como titular del servicio cuya prestación se relaciona con la producción del daño.

3. El hecho lesivo consistió, según denuncia efectuada ante la Policía Local el 13 de enero de 2005, en que cuando la reclamante caminaba por la Calle de la Isa, del Barrio de Cercado Mesa, concretamente entre los números 36 y 38, haciéndolo en su horario de trabajo, sufrió una caída por la existencia de un socavón en la acera, lo que le produjo unas lesiones consistentes en hematoma en rodilla izquierda de 5 ó 6 cms. y erosión de 2 a 3 cms. en rodilla derecha, por lo que tuvo que ser atendida en el Centro de Salud de Los Gladiolos (perteneciente al Servicio Canario de Salud). Se adjunta parte facultativo de intervención de 12 de enero de 2005.

Además, como consecuencia de la caída se le rompió a la interesada un pantalón de pana color beig, del que adjunta copia de factura de compra, valorado en 84 euros.

Se añade, en la denuncia, la aclaración de que los vecinos que la auxiliaron manifestaron que el desperfecto de la acera llevaba producido desde hacía algún tiempo.

Asimismo se aportan, por los agentes que se personaron en el lugar del incidente, varias fotos del estado de la acera.

II¹

III

1. La Propuesta de Resolución, como se dijo, dados los documentos que obran en el expediente, estima la pretensión de la interesada al entender que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el perjuicio sufrido y la actuación de la Administración, acordando el pago de la cantidad solicitada, en concepto de daños materiales, de 84 euros, según la factura aportada con la denuncia por la reclamante, con la posterior actualización, conforme al art. 141.3 de la Ley 30/1992, y liquidación de los intereses que pudieran corresponder en su caso.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

2. Pues bien, es función del servicio público viario a cargo del Ayuntamiento el mantenimiento y la conservación de las vías de su titularidad, con sus diversos elementos funcionales o de la zona aledaña, de manera que han de estar libres de riesgos que impidan un uso suficientemente seguro para el fin que les es propio. Ello se deriva del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local.

En este supuesto, atendiendo a la documentación disponible, se llega a la conclusión de que está debidamente demostrada la existencia de los daños a la interesada que ésta alega en la denuncia efectuada ante la Policía Local. También se ha acreditado sobradamente el anormal funcionamiento del servicio, a partir del defectuoso estado de la calzada, tanto por la propia Policía Local tras inspección ocular del lugar de la caída con aportación de fotografías al efecto, lo cual no ha sido discutido por el Servicio, que se ha limitado a reafirmar la veracidad del desperfecto que se deriva de la observación de las fotos de la Policía, como por la testigo que acompañaba a la reclamante, cuyo testimonio es válido, a pesar de su vínculo filial con aquélla, pues no ha sido desvirtuado por otro, sino que consolida los que ya existen.

Y, finalmente, se ha acreditado la relación entre el daño y el funcionamiento del Servicio, pues se ha demostrado, en especial, a través de las declaraciones de los testigos, pero también por el carácter de presunción de veracidad que conlleva la denuncia efectuada, sobre todo cuando no se pretende mayor resarcimiento que el deterioro de una prenda de ropa valorada en 84 euros, sin reclamar, siquiera, daños físicos.

Por todo lo expuesto, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo atenderse, por ende, la reclamación de la interesada.

C O N C L U S I Ó N

Se estima que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.